

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 260

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Importcell Colombia S.A.S. y Amandy Zusney Pasuy Erazo
Radicación: 760013103007 2021 00321 00

Por Auto Interlocutorio No. 50 del 19 de enero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo contra la sociedad **Importcell Colombia S.A.S.** y la persona natural **Amandy Zusney Pasuy Erazo**, quien ejerce la representación legal de la citada sociedad según certificado de existencia y representación legal, y a favor de **Bancolombia S.A.**, correspondiente al capital e intereses de plazo y moratorios incorporados en el Pagaré No. 8030089670, aportado con la demanda para el cobro coercitivo.

La parte actora mediante memorial presentado el 16 de febrero del presente año adjuntó certificado de la notificación personal (Art. 8º D.L. 806/20) del mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos remitidas a la parte ejecutada a las direcciones electrónicas impcolempresarial@outlook.com y importcell@outlook.com, realizado a través de la empresa de mensajería electrónica e-entrega, que a través de su sistema de registro certificó que los mensajes No. 266019 y 265968 fueron enviados a su destinatarios - Importcell Colombia S.A.S. y Amandy Zusney Pasuy Erazo – el 10 de febrero de 2022 con acuse de recibo para esa misma fecha.

Ciertamente el juzgado por auto – 17 de febrero de 2022- que antecede revisó la diligencia de notificación determinando que las comunicaciones de la notificación presentaban un yerro en el año señalado para el mandamiento ejecutivo por establecerse como 2021 cuando era 2022, por lo que dispuso que las notificaciones fueran repetidas.

A pesar de lo anterior, se tiene que la parte ejecutada mediante apoderado judicial concurrió en término al proceso en virtud de la anterior notificación presentando el pasado 25 de febrero de 2022 los poderes conferidos al abogado CARLOS ALBERTO VALENCIA ERAZO y la contestación que el mandatario realizó frente los hechos y pretensiones de la demanda, sin presentar excepciones de mérito, lo que representa que el acto de notificación cumplió su finalidad sin que el yerro advertido por este juzgado afectara su objetivo, de tal forma que al actuar la parte afectada sin hacer mención al mismo, se subsanó cualquier nulidad que pudiese haberse presentado en la notificación del mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos, lo que trae consigo que no exista la necesidad de proceder a repetir dicho trámite y por consiguiente, haya lugar a continuar con la ejecución.

Ahora bien, dentro del control de legalidad oficioso del juez al agotar cada etapa del proceso (art. 132 CGP), se analiza nuevamente los requisitos formales y sustanciales del Pagaré referido al inicio del presente auto, advirtiendo que este reúne las exigencias dadas por el artículo 621 y 709 del C. Co. y artículo 422 del C.G.P. prestando mérito ejecutivo, al contener obligaciones claras expresas y actualmente exigibles.

En ese orden de ideas, al no existir ningún vicio que afecte el procedimiento de la ejecución, que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de competencia, capacidad de las partes, demanda en forma y legitimidad tanto por activa como por pasiva, y no haberse presentado excepciones de mérito a la orden ejecutiva, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo dispuesto por el inciso 2º del Art. 440 del C.G. P., en los términos del mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin valor no efecto el inciso final del auto de fecha 17 de febrero de 2022 por el cual se ordenó *“realizar nuevamente las diligencias de notificación de los demandados”*, por las razones profundizadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO VALENCIA ERAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.036.970 y tarjeta profesional No.348.959 del C. S. de la Judicatura, para ejercer la defensa de sus poderdantes Importcell Colombia S.A.S. y Amandy Zusney Pasuy Erazo en los términos de los mandatos a él conferidos.

TERCERO. Tener por contestada la demanda en término a la notificación personal efectuada bajo el mandato del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin proposición de excepciones de mérito de parte de los ejecutados.

CUARTO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la sociedad **Importcell Colombia S.A.S.** y la persona natural **Amandy Zusney Pasuy Erazo**, y a favor de **Bancolombia S.A.**, conforme lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo No. 50 del 19 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art. 446 del C. G. P.

SEXTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo normado por el Art. 365 ibídem, en la liquidación de las costas, inclúyase la suma de \$ 7.689.398 como agencias en derecho.

SÉPTIMO. Por secretaria, envíese el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN de esta ciudad para que continúen con el trámite del proceso.

Notifíquese,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d29a9294253ba5d4989474ff88fc191ebf01bfafd272fc62d1beaefec0f5ce9**

Documento generado en 22/03/2022 04:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>